

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-01-2015

**PROMOVENTE: ORLANDO
ACEVEDO CISNEROS.**

**PARTE INVOLUCRADA:
SALOMÓN JARA CRUZ.**

**MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticinco de noviembre de dos mil quince.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dicta sentencia en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de declarar inexistente la promoción personalizada de Salomón Cruz Jara, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Proceso electoral federal.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernado, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.
- 2. Presentación de la denuncia.** El veintiuno de octubre de dos mil quince, se recibió en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por Orlando Acevedo Cisneros, en su carácter de representante propietario del Partido de Revolucionario Institucional ante el Consejo General de ese Instituto, por supuesta promoción personalizada y actos anticipados de campaña.
- 3. Radicación de la denuncia.** El veintidós de octubre de dos mil quince, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias

del Consejo General de ese Instituto, radicó el escrito del promovente bajo el número de expediente CQD/PSE/002/2015, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho correspondiera.

4. Admisión de la denuncia y determinación respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares. El veintiséis de octubre, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, admitió a trámite la denuncia y, ordenó tramitar por cuerda separa el auto por el que se admite o deseche el trámite de solicitud de la medida cautelar; asimismo, se ordenó emplazar al procedimiento a Salomón Jara Cruz, y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de octubre pasado se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual comparecieron, de manera presencial el representante del ciudadano Salomón Jara Cruz, con ausencia de Orlando Acevedo Cisneros, en su carácter de representante propietario del Partido de Revolucionario Institucional ante el Consejo General de ese Instituto.

7. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El treinta y uno de octubre, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, ordenó remitir a este tribunal electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

8. Recepción y turno de expediente. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, la magistrada presidenta de este tribunal, tuvo por recibido el procedimiento especial sancionador identificado con número CQD/PSE/002/2015, del índice del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y turnó los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes, para los efectos correspondientes.

9. Acuerdo general 1/2015. El Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante Acuerdo General 1/2015, reguló el trámite del procedimiento especial sancionador ante este tribunal electoral.

10. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de veinticinco de noviembre del presente año, se reencauzó el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA/135/2015, al presente procedimiento especial sancionador.

11. Radicación, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince el magistrado instructor René Hernández Reyes, dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, turnó los autos a la magistrada presidenta, propietaria de la ponencia, para el efecto de elaborar el proyecto de sentencia.

12. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esta propia fecha la magistrada presidenta, señaló las trece horas para poner a consideración del Pleno, el proyecto de resolución, con base en las siguientes,

Razones y fundamentos

Primero. Competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO DÉCIMO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; 25, apartado D y 114, BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por este órgano jurisdiccional.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la supuesta promoción personalizada por parte de Salomón Jara Cruz, por la aparición de su imagen y/o nombre en espectaculares, así como en notas periodísticas y diversos perfiles de redes sociales como Facebook y twitter, lo cual, el denunciante, lo considera contrario a la normativa electoral.

Segundo. Planteamientos de la denuncia y defensas. El promovente hizo valer la denuncia por la supuesta promoción personalizada por parte de Salomón Jara Cruz.

En la denuncia, el promovente indicó que los hechos materia de su disenso se materializaron a través de la aparición del nombre e imagen de Salomón Jara Cruz y su plataforma electoral en diversos espectaculares.

Lo cual, a su juicio constituye promoción personalizada y por lo tanto, actos anticipados de precampaña, toda vez que, en diversos medios de comunicación se han hecho públicas las aspiraciones de Salomón Jara Cruz, para ser candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, por el Partido Político MORENA.

Al comparecer al procedimiento, Salomón Jara Cruz, indicó que sin aceptar ninguna responsabilidad de su parte, el denunciante no justifica que tenga aspiraciones, sea precandidato o candidato a un cargo de elección popular por algún partido político, sigue diciendo, que de las documentales aportadas, no se desprende que haya manifestado tales intenciones pues todas se reducen a

interpretaciones, suposiciones o especulaciones de quienes redactan las notas periodísticas, por lo que el procedimiento especial sancionador resulta infundado.

Enseguida, manifiesta que actualmente fue nombrado por el Comité Nacional del Partido Político MORENA como promotor de la soberanía nacional, en razón de lo anterior, se colocaron espectaculares en los lugares que hace referencia el quejoso, con la finalidad que los simpatizantes y afiliados al Partido Político MORENA, estuvieran enterados de esa designación.

Asimismo, manifiesta que, de las placas fotográficas exhibidas por el denunciante de los espectaculares, no se advierte que se difunda su plataforma electoral.

Tercero. Análisis del caso.

A juicio de este Tribunal Electoral, en el caso, no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral, por tanto, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley que se le imputa a Salomón Jara Cruz y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna.

Para justificar tal aserto, es necesario señalar que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, **tipificada en la ley**, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el **tipo normativo** contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 14. ...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho

denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el **principio de tipicidad** implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, entonces, que la **tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad** que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que **es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley**, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

Por tanto, si en el caso concreto **no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral**, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del derecho penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*.

Al respecto, es necesario señalar que la promoción personalizada admite ser analizada, determinada y, en su caso, sancionada por este tribunal electoral en cualquier momento en que sea denunciada y es ilegal solamente si tiene como objeto realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, así como al contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De este modo, el Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo que interesa establece lo siguiente:

Artículo 144

...

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar **actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...

Artículo 272

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

...

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;

De tales preceptos se desprende que la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de

obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

En el caso, se procede a analizar si la conducta imputada al ciudadano Salomón Jara Cruz, se adecúa al tipo administrativo sancionador electoral, consistente en promoción personalizada.

I. La existencia de la correspondiente acción.

En autos quedó acreditada la colocación de publicidad o espectaculares, con la información contenida en el acta levantada con motivo del recorrido de los integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha veintidós de octubre del año dos mil quince.

Documental pública que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b) y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Y que de su contenido se advierte que se certificó la existencia de un espectacular localizado en la avenida Símbolos Patrios, colonia Candiani, Santa Cruz Xoxocotlán, a cien metros hacia el norte de la gasolinera de Candiani y que contenía la imagen de Salomón Jara Cruz y Andrés Manuel López Obrador, en la parte superior izquierda la leyenda *“En Oaxaca morena crece”*; en la parte inferior derecha el nombre de Salomón Jara Cruz, y la leyenda *PROMOTOR DE LA SOBERANÍA NACIONAL*, así como la leyenda *AMLO es morena, afílate*; finalmente, en la parte inferior izquierda el logo de Facebook seguido de Salomón Jara Cruz y el logo de twitter seguido de @ SalomónJ.

De este modo, se hizo constar la existencia de publicidad del ciudadano Salomón Jara Cruz, con la cual quedó plenamente demostrada la acción en el presente asunto.

2. Calidad específica del sujeto.

Obra en autos copia certificada por notario público de senda comunicación por medio de la cual informan al ciudadano Salomón Jara Cruz, que fue nombrado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, como promotor de la soberanía nacional del estado de Oaxaca.

Documental pública que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso d) y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con lo anterior, se considera que el ciudadano Salomón Jara Cruz, tiene la calidad de promotor de la soberanía nacional del estado de Oaxaca del Partido Político MORENA.

3. Circunstancia de tiempo.

En el caso, conforme a las constancias que obran en autos en especial el acta levantada con motivo del recorrido de los integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, en la cual se certificó que existía publicidad con el nombre de Salomón Jara Cruz, por tanto, toda vez que, es un hecho notorio para las partes del presente asunto, que el inicio de precampañas para la elección de Gobernador comprende del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se hace evidente que en el tiempo previo a las precampañas, estuvo colocada la propaganda de referencia, lo que nos permite estimar que el elemento relativo a la circunstancia de tiempo, quedó acreditado en autos.

4. Elemento subjetivo.

Del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que todos los elementos adminiculados entre sí, permite apreciar, que el contenido del espectacular en análisis, solo indica que el ciudadano Salomón Jara Cruz, dio a conocer a los militantes del Partido Político MORENA su calidad de promotor de la soberanía nacional del estado de Oaxaca, ya que en ninguna parte del anuncio espectacular, se menciona su propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Es así como se considera que en el caso concreto, se actualiza una causal de atipicidad, dado que la conducta acreditada en autos, no constituye promoción personalizada con el objetivo de obtener la postulación a un cargo de elección popular, ni tuvo como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político electoral.

Ya que, la promoción personalizada se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-43/2009.

En ese sentido, se considera que en el caso no se acredita el elemento subjetivo de la conducta del tipo administrativo sancionador electoral, puesto que en el espectacular bajo análisis, no se advierte que el ciudadano Salomón Jara Cruz, manifieste su voluntad de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Ahora bien, de las notas periodísticas que aportó el Partido Revolucionario Institucional, para demostrar el propósito del ciudadano Salomón Jara Cruz, de ser candidato a Gobernador por el Partido Político MORENA y que el encargado del despacho de

la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, certificó su existencia en las siguientes ligas de internet: <https://oaxacaquadratin.com.mx/salomon-jara-se-perfila-como-candidato-de-Morena-al-gobierno-de-Oaxaca/>; <http://nssoaxaca.com/columnas/58-las-plumas-del-tecolote/129158-isera-salomon-jara>; <http://www.tiempoenlinea.com.mx/index.php/using-oomla/extensions/components/content-component/article-categories/127-demo/news/politics-3/48817-con-mayusculas-11-08-15>; http://www.evolucionmexico.com/evol_mx/notas.php?id=2717&cat=blanca; <http://www.despertardeoaxaca.com/?p=36086>; <http://www.semanariotierraverde.com.mx/Oaxaca/2363-oaxaca-oax-rechaza-amlo-a-benjamin-robles-va-con-salomon-jara-gober.html>; y, <http://e-oaxaca.com/opinion/2015-08-25/fuentes-confiables>.

Al respecto, del contenido de dichas notas periodísticas no se desprende que el ciudadano Salomón Jara Cruz, haya manifestado su voluntad de obtener la postulación a un cargo de elección popular, sino que, únicamente se menciona la posibilidad que sea el posible candidato a Gobernador por el Partido Político MORENA.

Lo cual, es producto de la interpretación personal del autor de la nota, por tanto, su contenido solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

De ahí que, las notas periodísticas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, constituyen solamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los autores de las mismas, ya que en ellas, expresan sus pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor, por lo cual, son ineficaces para probar la voluntad del ciudadano Salomón Jara Cruz, de obtener la postulación a un cargo de elección popular, toda vez que, en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público.

Razonamiento que es robustecido con base en la razón esencial de la tesis aislada I.4o.T.5 K, de rubro: **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**¹

En lo que hace, a los logos de Facebook y de twitter, plasmados en el espectacular de referencia, con independencia de la omisión por parte de la autoridad instructora respecto de que las páginas de twitter y de facebook que certificaron, esté o no verdaderamente acreditado quiénes son los responsables de lo publicado en dichas cuentas, lo cierto es que, en ambos casos, se trata de información proveniente de internet, específicamente de redes sociales sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

En este contexto, y sin hacer un pronunciamiento sobre el contenido de las publicaciones en twitter y facebook, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de dos páginas de internet, en concepto de este Tribunal Electoral no son suficientes para sostener la premisa del actor consistente en que a partir del análisis conjunto de dichas páginas puede arribarse a la conclusión de que se trata de promoción personalizada, pues, se insiste, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico.

A este respecto, importa recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-268/2012, consideró que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés

¹ 203623. I.4o.T.5 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, Pág. 541.

público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, *per se*, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos de promoción personalizada, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un

interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

En este contexto, se concluye que analizadas las redes sociales twitter y facebook en un contexto general, se advierte que se trata de la libre manifestación de ideas respecto de diversos temas de interés estatal como lo fueron asambleas informativas en diversas regiones del Estado de Oaxaca, encabezadas por Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de dirigente del Instituto Político MORENA y la invalidación de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, la inclusión en el espectacular bajo estudio de las ligas de las redes sociales en análisis, no implica la revisión del mismo de manera automática, sino que requiere de que el usuario o interesado decida acceder a la misma, de ahí que no exista base suficiente para demostrar la promoción personalizada

alegada, de ahí que la pretensión de que se sancione resulta infundada.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el espectacular en análisis cuenta con el nombre e imagen de Salomón Jara Cruz, sin embargo, el solo hecho de que contenga su nombre e imagen no constituye propaganda personalizada, toda vez que, es un hecho notorio que en la fecha en que se realizó la certificación del espectacular, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de dirigente del Instituto Político MORENA, encabezó asambleas informativas en diversas regiones del Estado de Oaxaca, en un lapso del veinte al veinticinco de octubre, lo cual puede ser consultado en la <http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/>, de ahí que, el espectacular en análisis tiene efectos meramente informativos para los militantes y simpatizantes del Instituto político MORENA, toda vez que el contexto en que se realizó fue en las asambleas informativas en diversas regiones del Estado de Oaxaca por parte de ese Partido, con la participación de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de dirigente y de Salomón Jara Cruz, en su calidad de promotor de la soberanía nacional del estado de Oaxaca ambos por el referido instituto, lo cual se traduce en una comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, por lo cual, no se considera violatorio de la normatividad electoral, siempre y cuando se dé durante el lapso en que acontecieron los hechos, toda vez que, la publicidad en estudio, de manera alguna tiene el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

En consecuencia, a ningún fin práctico llevaría revocar la media cautelar, puesto que el acuerdo de adopción es con fecha veintisiete de octubre pasado, luego entonces, si los efectos del espectacular son informativos respecto de las asambleas informativas en diversas regiones del Estado de Oaxaca por parte del Partido Político Morena realizadas del veinte al veinticinco de

octubre pasado, éste no puedo continuar con su fin, por razones temporales.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera inexistente la promoción personalizada de Salomón Jara Cruz, y por ende, los actos anticipados de campaña, toda vez que, no quedó acreditado en autos el elemento subjetivo exigido por el tipo normativo, puesto que del espectacular bajo análisis, de las notas periodísticas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional y del análisis de las redes sociales "Facebook" y "twitter", no se advierte que el ciudadano Salomón Jara Cruz, manifieste su voluntad de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Cuarto. Notifíquese en forma personal a las partes; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del Considerando Primero de esta determinación.

Segundo. Es inexistente la promoción personalizada de Salomón Jara Cruz, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente ejecutoria.

Tercero. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido, y en su oportunidad devuélvase los documentos atinentes.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.